



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2012-00008-00**
DEMANDANTE: ROGER CÁRDENAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

Asunto: Cesión de crédito

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la cesión del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo, el apoderado de la parte ejecutante presentó contrato de cesión de créditos suscrito entre el señor Roger David Cárdenas Hernández quien figura como cedente y el señor Santiago Restrepo Mejía en calidad de cesionario (fl.226), cuyo objeto consiste en que el cedente le transfiera a título de venta al cesionario, los derechos que le correspondan o pueden corresponderle en el proceso ejecutivo de la referencia.

Advierte el Despacho que si bien el contrato se denomina “cesión de derechos litigiosos”, lo que realmente se presenta es una “cesión del crédito” toda vez que en el presente asunto se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución.

3. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01.

el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

De conformidad con la norma transcrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código

Civil; y la notificación debe hacerse *“con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión.

En síntesis, advierte el Despacho que la validez de la cesión del crédito, está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente.

Caso concreto: Revisado el expediente, se tiene que a folio 226 del cuaderno principal reposa *“cesión de derechos litigiosos”*, entendida ésta como *“cesión del crédito”*, entre los suscritos Roger David Cárdenas Hernández en calidad de cedente y el señor Santiago Restrepo Mejía en calidad de cesionario.

Dentro del objeto de la cesión del crédito se consigna *“que por medio de este instrumento el cedente transfiere a título de venta al señor Santiago Restrepo Mejía, los derechos que le corresponden o pueden corresponderle en el proceso ejecutivo en contra el Municipio de Santiago de Tolú, que se encuentra radicado en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo bajo el número rad. 70001-33-31-009-2012-00008-00”*.

De igual forma, se observa que a folios 236 y 237 del expediente, se encuentra la notificación efectuada de la cesión del crédito a la entidad demandada en el presente proceso ejecutivo, esto es ante el Municipio de Santiago de Tolú, con la exhibición del respectivo documento que lleva anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario señor Santiago Restrepo Mejía y la firma del cedente señor Roger Cárdenas Hernández.

Por lo anterior, y habiéndose aportado la constancia de notificación por parte del señor Santiago Restrepo Mejía quien funge como cesionario al Municipio de Santiago de Tolú, según las normas transcritas, se reconocerá la cesión del crédito suscrita entre el señor Roger David Cárdenas Hernández y el señor Santiago Restrepo Mejía, lo que indica a su vez que produce efectos contra el deudor: Municipio de Santiago de Tolú y contra terceros.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Reconózcase la cesión del crédito suscrita entre el señor Roger David Cárdenas Hernández en calidad de cedente, y el señor Santiago Restrepo Mejía en calidad de cesionario, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA